



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 15 JUN. 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ABELARDO SUAREZ GÓMEZ Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
EXPEDIENTE: No. 11001-33-35-014-2015-00368-00

Teniendo en cuenta que por medio de auto de 22 de enero del año en curso se resolvió no reponer el auto de 29 de julio de 2015 el cual inadmitió la demanda presentada y concedió el término de 10 días para que la parte actora subsanara la demanda en los términos del artículo 170 de la ley 1437 de 2011 y como quiera que a la fecha no se dio cumplimiento a lo ordenado, este Juzgado rechazará la demanda de conformidad con el artículo mencionado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE:

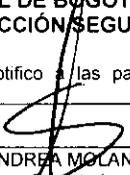
PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por JORGE ALBERTO SUAREZ GÓMEZ Y OTROS, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, devolver los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy _____, a las 8:00 a.m.	
16 JUN. 2015	
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria	





JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 15 JUL 2016

Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Expediente No.	110013335014 2015 00800 00
Demandante	Geiver Ricardo Gutiérrez Moreno
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante presentó memorial en el cual manifiesta su intención de retirar la presente acción nulidad y restablecimiento del derecho (fls. 68), en consecuencia, el juzgado dispone:

Atendiendo lo previsto en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011¹ y como quiera que la demanda aún no se ha notificado a la parte accionada y que tampoco se han dictado medidas cautelares, se autoriza el retiro de la misma.

Ahora bien, sea del caso mencionar que dentro del presente proceso no se causaron perjuicios.

Devuélvase a la parte interesada el libelo y los anexos sin necesidad de desglose y archívese la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 16 JUL 2016 a las 8:00 a.m.</p> <p> JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>
--

alpm

¹ Artículo 174. *Retiro de la demanda.* El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.





JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 15 JUN. 2016

Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Expediente No.	110013335014 2015 00912 00
Demandante	Dina Mabel Arrieta Fuentes
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante presentó memorial en el cual manifiesta su intención de retirar la presente acción nulidad y restablecimiento del derecho (fls. 75), en consecuencia, el juzgado dispone:

Atendiendo lo previsto en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011¹ y como quiera que la demanda aún no se ha notificado a la parte accionada y que tampoco se han dictado medidas cautelares, se autoriza el retiro de la misma.

Ahora bien, sea del caso mencionar que dentro del presente proceso no se causaron perjuicios.

Devuélvase a la parte interesada el libelo y los anexos sin necesidad de desglose y archívese la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy _____ a las 8:00 a.m.	
16 JUN. 2016	
_____ JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria	

alpm

¹ Artículo 174. *Retiro de la demanda.* El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.





JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 16 JUN. 2016

Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Expediente No.	110013335014 2015 00913 00
Demandante	María Clara Rosa Vargas Gómez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

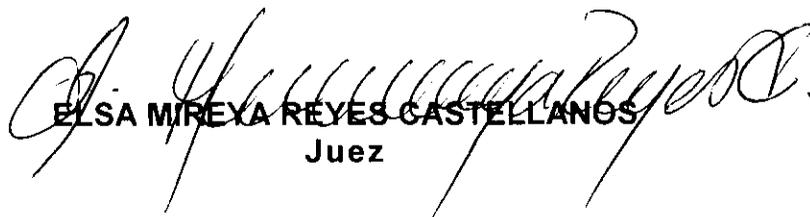
Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante presentó memorial en el cual manifiesta su intención de retirar la presente acción nulidad y restablecimiento del derecho (fls. 73), en consecuencia, el juzgado dispone:

Atendiendo lo previsto en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011¹ y como quiera que la demanda aún no se ha notificado a la parte accionada y que tampoco se han dictado medidas cautelares, se autoriza el retiro de la misma.

Ahora bien, sea del caso mencionar que dentro del presente proceso no se causaron perjuicios.

Devuélvase a la parte interesada el libelo y los anexos sin necesidad de desglose y archívese la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy a las 6:00 a.m.	
16 JUN. 2016	
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria	

alpm

¹ Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.





JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 17 JUN 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Maritza Stella Ahumada de Ahumada
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2013-00676-00

Se encuentra recurso de apelación y memorial presentado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016).

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Mediante sentencia proferida el catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016), notificada por buzón electrónico el veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), se procedió de la siguiente manera: "**PRIMERO:** Denegar las suplicas de la demanda. **SEGUNDO:** sin costas en esta instancia. **CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del proceso, previa **devolución del remanente** por concepto de gastos ordinarios del proceso. ”.

El día veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016), la apoderada judicial del demandante interpuso recurso de apelación (Folios 217 - 218) contra la citada sentencia.

Para decidir la procedencia o no del recurso impetrado, habrá de tenerse en cuenta que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 323 del Código General del Proceso, dicho recurso fue presentado dentro del término legal; y, que a la luz del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de apelación procede contra las sentencias dictadas en primera instancia por los Tribunales y Jueces.

Establece el artículo 153 del C.P.A.C.A, lo siguiente:

“Competencia de los Tribunales Administrativos en segunda instancia:

*Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de **las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos** y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda. (Subrayado del Despacho)*

En tal virtud, se concederá la impugnación en el efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 323 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte actora, contra la providencia de fecha **catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016).**

SEGUNDO. Por Secretaria, **DISPÓNGASE** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy <u>18 JUN 2016</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., **15 JUN 2016**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Olga Rodríguez Amaya
DEMANDADO:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2013-00858-00

Se encuentra recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Mediante sentencia proferida el treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016), notificada por buzón electrónico el seis (06) de abril de dos mil dieciséis (2016), se procedió de la siguiente manera: "**PRIMERO:** Denegar las suplicas de la demanda conforme a las razones expresadas en la parte motiva de este fallo. **SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaria y a costa del interesado, expídanse copias del presente fallo y de la segunda instancia, si es el caso, en la forma establecida en el artículo 114 del C.G.P. **TERCERO:** Sin costas en esta instancia **CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del proceso, previa **devolución del remanente** por concepto de gastos ordinarios del proceso."

El día catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016), el apoderado judicial del demandante interpuso recurso de apelación (Folios 148 - 151) contra la citada sentencia.

Para decidir la procedencia o no del recurso impetrado, habrá de tenerse en cuenta que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 323 del Código General del Proceso, dicho recurso fue presentado dentro del término legal; y, que a la luz del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de apelación procede contra las sentencias dictadas en primera instancia por los Tribunales y Jueces.

Establece el artículo 153 del C.P.A.C.A, lo siguiente:

"Competencia de los Tribunales Administrativos en segunda instancia:

*Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de **las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos** y de las apelaciones de autos*

susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda. (Subrayado del Despacho)

En tal virtud, se concederá la impugnación en el efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 323 del Código General del Proceso.

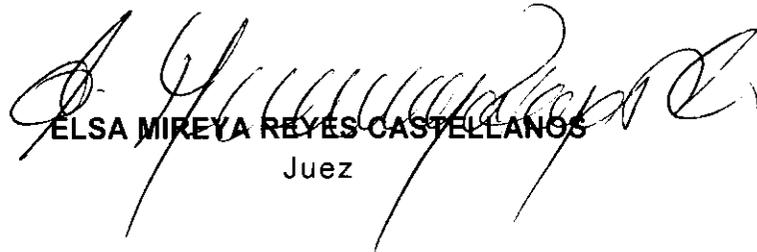
En consecuencia, el **JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte actora, contra la providencia de fecha **treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016).**

SEGUNDO. Por Secretaría, **DISPÓNGASE** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy <u>10 JUN. 2016</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>
--



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIZARDO JESÚS MORENO HINESTROZA
DEMANDADO: INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL – IPES.
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2014-00005-00

Visto el informe secretarial¹ y previo a fijar fecha para Audiencia de Pruebas, se estima pertinente.

Oficiar a través de la Secretaría del Despacho, por el medio más expedito, al Juzgado Promiscuo Municipal de Molagavita, Santander, cuya dirección es la Carrera 3 N° 4 - 15 y correo electrónico juzgadamol@hotmail.com, para que informe si cuenta con los medios tecnológicos necesarios para realizar videoconferencia o cualquier otro medio idóneo de comunicación simultánea, para la práctica de la prueba testimonial decretada en audiencia inicial de 14 de abril de 2016.

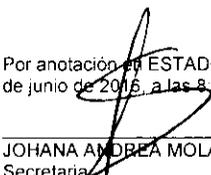
Otórguese al juzgado oficiado el término de diez días contados a partir de la notificación del oficio que se libre, para que responda.

Una vez expire el término otorgado ingrésese el expediente al Despacho, para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy dieciséis de junio de 2016, a las 8:00 a.m.</p> <p> JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>
--

¹ Folio 195.





JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GENARO CÓRDOBA GAMBOA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
EXPEDIENTE: No. 11001-33-35-014-2013-00879-00

Encontrándose el expediente al Despacho y visto el informe secretarial, se hace necesario, requerir nuevamente a la Secretaría de Educación de Bogotá por las siguientes razones.

Mediante auto de 19 de febrero de la presente anualidad se ordenó requerir a la Secretaría de Educación de Bogotá para que allegara en el término de cinco días contados a partir de la notificación del correspondiente oficio, el expediente administrativo del señor Genaro Córdoba Gamboa.

La Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, a través de la hoja de correspondencia del día 15 de marzo del año en curso, relaciona documental correspondiente al expediente administrativo del señor Córdoba Gamboa en 92 folios radicado por la Secretaría de Educación de Bogotá el día 14 del mismo mes y año.

Ahora bien, tal documental no fue entregada al Juzgado, por lo que se adelantó ante la Oficina de Apoyo las averiguaciones correspondientes para obtenerla, pero como quiera que a la fecha no ha sido posible su consecución, se estima pertinente requerir nuevamente a la entidad.

En consecuencia, a través de la Secretaría del Despacho, requiérase a la entidad para que en el término de cinco días, contados a partir de la notificación del oficio que se libre, allegue el expediente administrativo del demandante.

Por otro lado, obra a folios 113 a 116 renuncia a poder presentada por el Dr. Orlando Rivera Vargas como apoderado de la parte demandada y en razón a que cumple con lo preceptuado por el artículo 76 del Código General del Proceso, se **acepta** la renuncia.

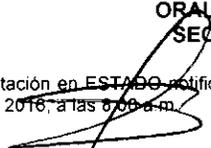
Teniendo en cuenta lo anterior, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que en el término de 10 días, constituya nuevo apoderado judicial.

Una vez se obtenga el expediente administrativo y vencido el término de 10 días otorgados a la parte demandada, ingrésese el expediente al Despacho, para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 16 de junio de 2016, a las 6:00 a.m.</p> <p> _____ JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria</p>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 15 JUN 2016

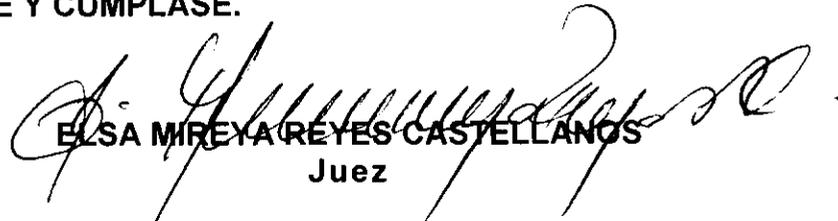
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA MACIAS RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
EXPEDIENTE: No. 11001-33-35-014-2015-00337-00

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con el memorial que presentó el 3 de mayo de 2016, el Dr. Porfirio Riveros Gutiérrez, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en aras de justificar su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 28 de abril de 2016, en el proceso de la referencia.

Al respecto, el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que el juez dentro de los tres días siguientes a la realización de la audiencia inicial puede admitir las justificaciones que se presenten siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito.

Visto el escrito y documento anexo, se observa que fue presentado oportunamente y constituye justa causa para la inasistencia a la audiencia inicial y por ese motivo será **aceptada la justificación y se le exonerará** al profesional del derecho de la multa establecida en el artículo 180 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy	
_____ a las 8.00 a.m.	
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria	16 JUN. 2016





JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 15 JUN 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADRIANA PAOLA CUERVO PULIDO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2015-00870-00

Teniendo en cuenta la respuesta al oficio 247/16¹, **ADMÍTASE** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **ADRIANA PAOLA CUERVO PULIDO**, a través de apoderado, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm. 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013².
5. La parte actora deberá cancelar cincuenta mil pesos (\$50.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.
6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y 200 del CPACA.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175, parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "**expediente**

¹ Folio 35.

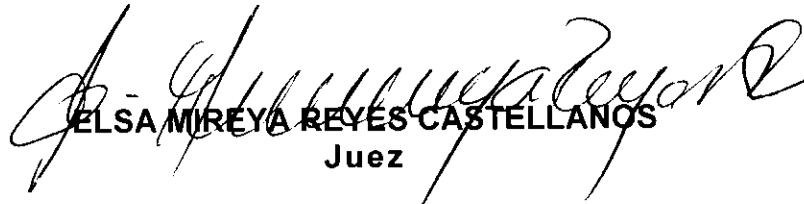
² "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".



administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. Se reconoce personería jurídica al Dr. Augusto Gutiérrez Arias como apoderado judicial de la parte demandante para que actúe en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy _____ a las 8:00 a.m.	16 JUN. 2015
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria	

ALPM





JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MERCEDES GÓMEZ ROA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2015-00611-00

En el presente asunto el apoderado de la entidad demandada en el escrito de contestación a la demanda solicita se conforme el litisconsorcio necesario y en consecuencia se haga parte en este proceso a la señora LEONOR SANTANA DE ÁLVAREZ, en razón a que a dicha señora se le sustituyó en el 100% la pensión que en vida devengó el señor sargento segundo JULIO ROBERTO ÁLVAREZ CUADROS (fls. 104 y 105).

Para resolver se considera.

El Despacho encuentra que le asiste razón a la entidad demandada en solicitar se conforme el contradictorio con la señora Leonor Santana de Álvarez, porque la Resolución 9440 de 27 de noviembre de 2015, a través de la cual se actualiza la sustitución de asignación de retiro del Sargento Segundo Julio Roberto Álvarez Cuadros, dispuso que la citada señora Santana de Álvarez devengaría en sustitución el 100% de la pensión que en vida disfrutó el señor Álvarez Cuadros.

En virtud de lo anterior, se dispondrá notificar a la señora Santana de Álvarez, dado que aún no se ha dictado sentencia de primera instancia y la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 61 inciso 2 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Notificar personalmente a la señora Leonor Santana de Álvarez el auto admisorio de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 291 numeral 3 del Código General del Proceso, **para lo cual el apoderado de la entidad demandada deberá acercarse al despacho a retirar el oficio que debe ser remitido a la señora Santana de Álvarez.**

De igual forma, debe allegar al Despacho certificación de la copia enviada a la señora Leonor Santana de Álvarez, en virtud de lo dispuesto en la norma en cita.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda a la señora Leonor Santana de Álvarez de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, por el

término de 30 días que comenzará a correr según lo establecen los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

El proceso se suspenderá durante el término de traslado.

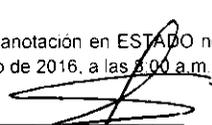
TERCERO: Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.-, a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013¹.

QUINTO: Se **RECONOCE** personería jurídica al Dr. Mauricio Gómez Monsalve, como apoderado de la parte demandada, para que actúe en los términos y para los efectos del poder visible a folio 49.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 16 de junio de 2016, a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>

ALPM

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 15 JUN 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Carmenza Bernal González
DEMANDADO:	Unidad Nacional de Protección
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2014-00239-00

El día 29 de febrero de 2016, este Despacho profirió sentencia en el proceso de la referencia, que condenó a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, el cual fue objeto de recurso de apelación interpuesto por el apoderado del accionante¹ y el apoderado de la entidad demandada².

Para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, la entidad demandada presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria proferida por este Despacho.

Pese a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los precitados artículos, se procede a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

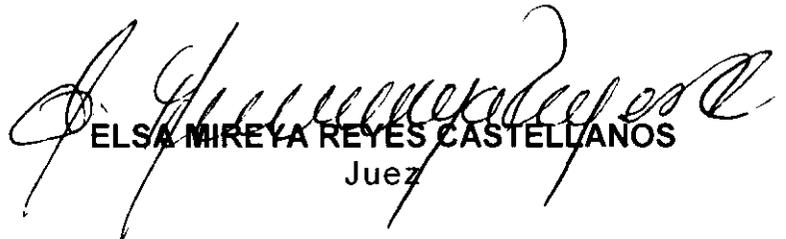
¹ Folios 155 - 159

² Folios 153 - 154

En consecuencia, se **CITA** a las partes para el día **seis (06) de julio de dos mil dieciséis (2016)**, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), con el fin de llevar a cabo *AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN*, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 16 JUN 2016 a las 8:00 a.m.</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

15 JUN 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	José Hernán Rodríguez Devia
DEMANDADO:	Unidad Nacional de Protección
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2014-00093-00

El día 29 de febrero de 2016, este Despacho profirió sentencia en el proceso de la referencia, que condenó a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, el cual fue objeto de recurso de apelación interpuesto por el apoderado del accionante¹ y el apoderado de la entidad demandada².

Para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, la entidad demandada presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria proferida por este Despacho.

Pese a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los precitados artículos, se procede a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

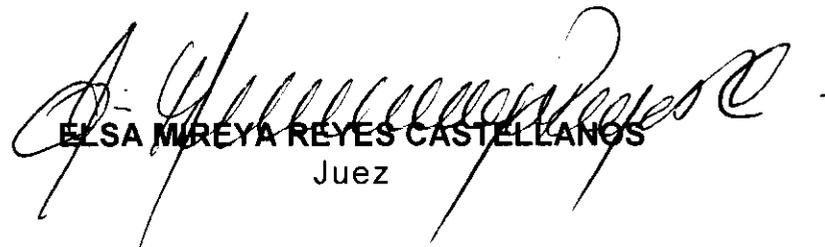
¹ Folios 126 - 127

² Folios 128 - 132

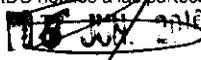
En consecuencia, se **CITA** a las partes para el día **seis (06) de julio de dos mil dieciséis (2016)**, a las **nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4° de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy  a las 8:00 a.m.</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaría</p>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 15 JUN. 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Luis Alfredo Flórez Alemán
DEMANDADO:	Unidad Nacional de Protección
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2014-00188-00

El día 29 de febrero de 2016, este Despacho profirió sentencia en el proceso de la referencia, que condenó a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, el cual fue objeto de recurso de apelación interpuesto por el apoderado del accionante¹ y el apoderado de la entidad demandada².

Para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, la entidad demandada presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria proferida por este Despacho.

Pese a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los precitados artículos, se procede a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

¹ Folios 142 - 146

² Folios 140 - 141

En consecuencia, se **CITA** a las partes para el día **seis (06) de julio de dos mil dieciséis (2016)**, a las **nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 16 JUN. 2016 a las 8:00 a.m.</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 10 FEB 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Alexander Ruiz González
DEMANDADO:	Unidad Nacional de Protección
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2014-00095-00

El día 29 de febrero de 2016, este Despacho profirió sentencia en el proceso de la referencia, que condenó a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, el cual fue objeto de recurso de apelación interpuesto por el apoderado del accionante¹ y el apoderado de la entidad demandada².

Para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, la entidad demandada presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria proferida por este Despacho.

Pese a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los precitados artículos, se procede a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

¹ Folios 145 - 149

² Folios 143 - 144

En consecuencia, se **CITA** a las partes para el día **seis (06) de julio de dos mil dieciséis (2016)**, a las **nueve y quince de la mañana (09:15 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4° de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificado a las partes la Providencia anterior hoy 16 JUN. 2016 a las 8:00 a.m.</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

11 5 JUN 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Javier Eduardo Gutiérrez Mojica
DEMANDADO:	Unidad Nacional de Protección
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2014-00193-00

El día 29 de febrero de 2016, este Despacho profirió sentencia en el proceso de la referencia, que condenó a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, el cual fue objeto de recurso de apelación interpuesto por el apoderado del accionante¹ y el apoderado de la entidad demandada².

Para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, la entidad demandada presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria proferida por este Despacho.

Pese a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los precitados artículos, se procede a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

¹ Folios 139 - 143

² Folios 137 - 137

En consecuencia, se **CITA** a las partes para el día **seis (06) de julio de dos mil dieciséis (2016), a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4° de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 11 6 JUN 2016, a las 8:00 a.m.</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaría</p>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

15 JUN 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Teresa Beatriz Eugenia Gómez de Hernández
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2013-00482-00

El día 31 de marzo de 2016, este Despacho profirió sentencia en el proceso de la referencia, que condenó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, el cual fue objeto de recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada¹ y la apoderada de la parte actora²

Para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, la entidad demandada presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria proferida por este Despacho.

¹ Folios 153 - 157

² Folios 159 - 163

Pese a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los precitados artículos, se procede a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

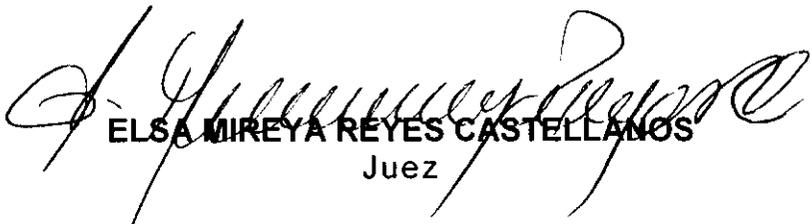
En consecuencia, se **CITA** a las partes para el día **veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016), a las nueve y quince de la mañana (09:15 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4° de la ley 1437 de 2011.

RECONOCER personería para actuar al abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 135 del plenario.

RECONOCER personería para actuar a la abogada Vivian Steffany Reinoso, como apoderado judicial sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 158 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 76 JUN. 2016 a las 8:00 a.m.</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria</p>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

15 JUN 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Gustavo Alberto Casas Orueña
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2013-00535-00

El día 31 de marzo de 2016, este Despacho profirió sentencia en el proceso de la referencia, que condenó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, el cual fue objeto de recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada¹.

Para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, la entidad demandada presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria proferida por este Despacho.

Pese a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los precitados artículos, se procede a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

¹ Folios 105 - 110

En consecuencia, se **CITA** a las partes para el día **veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016)**, a las **nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011.

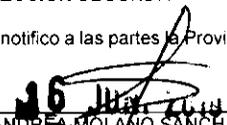
RECONOCER personería para actuar al abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 81 del plenario.

RECONOCER personería para actuar al abogado Alejandro Báez Atehortua, como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 111 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy a las 8:00 a.m.</p> <p> 16 JUL 2016 JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 15 de Abril de 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Misael Páez Páez
DEMANDADO:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2013-00890-00

El día 14 de abril de 2016, este Despacho profirió sentencia en el proceso de la referencia, que condenó a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, el cual fue objeto de recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad accionada¹.

Para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, la entidad demandada presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria proferida por este Despacho.

¹ Folios 179 - 191



Pese a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los precitados artículos, se procede a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

En consecuencia, se **CITA** a las partes para el día **diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016)**, a las **nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 16 JUN. 2016	a las 8:00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria	





JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

15 JUN 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Pedro Antonio Cerinza Cañas
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2014-00061-00

El día 31 de marzo de 2016, este Despacho profirió sentencia en el proceso de la referencia, que condenó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, el cual fue objeto de recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada¹.

Para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, la entidad demandada presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria proferida por este Despacho.

Pese a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los precitados artículos, se procede a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

¹ Folios 79 - 83

En consecuencia, se **CITA** a las partes para el día **veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016)**, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4° de la ley 1437 de 2011.

RECONOCER personería para actuar al abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 62 del plenario.

RECONOCER personería para actuar a la abogada Vivian Steffany Reinoso, como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 84 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 16 JUN 2016, a las 8:00 a.m.</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 15 JUN 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Eliseo Cárdenas Robayo
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2013-00481-00

El día 31 de marzo de 2016, este Despacho profirió sentencia en el proceso de la referencia, que condenó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, el cual fue objeto de recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada¹.

Para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, la entidad demandada presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria proferida por este Despacho.

Pese a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los precitados artículos, se procede a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

¹ Folios 187 - 193

En consecuencia, se **CITA** a las partes para el día **veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016)**, a las **nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4° de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 16 JUN. 2016, a las 8:00 a.m.</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria</p>
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

15 JUN 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	María Lucila Sicacha de Blanco
DEMANDADO:	Distrito Capital de Bogotá – Secretaria de Educación Distrital
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2013-00491-00

En virtud de lo dispuesto en el informe secretarial que antecede de 11 de mayo de la presente anualidad, el Despacho dispone:

CITAR a las partes para el día **tres (03) de agosto de 2016, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4° de la ley 1437 de 2011. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 15 JUN 2015, a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>

100

100



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 15 JUN 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Clara Inés León Barbosa
DEMANDADO:	Distrito Capital de Bogotá – Secretaria de Educación Distrital
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2013-00694-00

En virtud de lo dispuesto en el informe secretarial que antecede de 11 de mayo de la presente anualidad, el Despacho dispone:

CITAR a las partes para el día **tres (03) de agosto de 2016, a las nueve y quince de la mañana (09:15 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4° de la ley 1437 de 2011. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy	16 JUN 2016, a las 8:00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria	



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

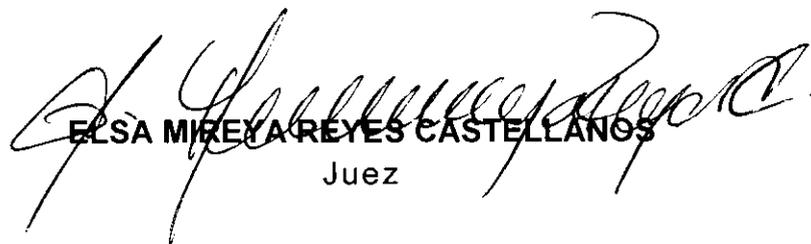
Bogotá, D.C., **15 JUN 2016**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Ángel Mauricio Bello González
DEMANDADO:	Distrito Capital de Bogotá – Secretaria de Educación Distrital
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2013-00695-00

En virtud de lo dispuesto en el informe secretarial que antecede de 11 de mayo de la presente anualidad, el Despacho dispone:

CITAR a las partes para el día **tres (03) de agosto de 2016, a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 16 JUN. 2016, a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., **11 5 JUN 2016**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Olga Luz Marín Acosta
DEMANDADO:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2013-00342-00

El día 31 de marzo de 2016, este Despacho profirió sentencia en el proceso de la referencia, que condenó a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, el cual fue objeto de recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad accionada¹.

Para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, la entidad demandada presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria proferida por este Despacho.

¹ Folios 157 - 159

Pese a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los precitados artículos, se procede a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

En consecuencia, se **CITA** a las partes para el día **diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016)**, a las **nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4° de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 11 JUN 2016 a las 8:00 a.m.</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria</p>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

5 JUN 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Aurora Cerquera de Conde
DEMANDADO:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2013-00073-00

El día 31 de marzo de 2016, este Despacho profirió sentencia en el proceso de la referencia, que condenó a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, el cual fue objeto de recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad accionada¹.

Para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, la entidad demandada presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria proferida por este Despacho.

¹ Folios 234 - 248

Pese a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los precitados artículos, se procede a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

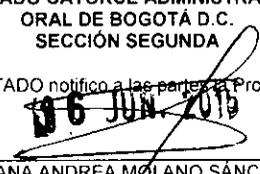
En consecuencia, se **CITA** a las partes para el día **diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016)**, a las diez y quince de la mañana (10:15 a.m.), con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 06 JUN 2016 a las 8:00 a.m.</p> <p> JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria</p>
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., **5 JUN 2016**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Flor Teresa Vargas Bustamante
DEMANDADO:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2014-00101-00

El día 29 de febrero de 2016, este Despacho profirió sentencia en el proceso de la referencia, que condenó a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, el cual fue objeto de recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad accionada¹.

Para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, la entidad demandada presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria proferida por este Despacho.

¹ Folios 192 - 198

Pese a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los precitados artículos, se procede a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

En consecuencia, se **CITA** a las partes para el día **diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016)**, a las **nueve y quince de la mañana (09:15 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4° de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 30 JUN 2016, a las 8:00 a.m.</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria</p>
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 15 JUN 2016

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ISABEL SOLORZANO DE ANGARITA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
EXPEDIENTE:	No. 11001-3331-014-2012-00070-00

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la declaratoria de prescripción de remanentes de los gastos procesales que no fueron reclamados por el apoderado del actor.

El artículo 59 de la Ley 633 de 2000¹ determinó como término de prescripción de los depósitos judiciales dos (2) años, contados a partir de la terminación del proceso, cuando no sean reclamados por sus beneficiarios.

De igual manera, el art. 9 del Acuerdo 2552 de 2004 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa consagró:

ARTÍCULO NOVENO.- PRESCRIPCIÓN. *Si transcurridos dos años, contados a partir de lo dispuesto en el artículo anterior, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, se decretará su prescripción a favor del Tesoro Nacional, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1115 de 2001.*

Así las cosas, se tiene que dentro del proceso de la referencia se profirió sentencia el 17 de marzo de dos mil catorce (2014), la misma fue notificada por edicto, quedando en firme el día 2 de abril de 2014, fecha en la cual se entiende terminado el proceso.

Ahora bien, respecto de la liquidación de los gastos ordinarios del proceso, se observa que se tiene un remanente de diez mil pesos m/cte (\$10.000), dinero que

¹ ARTÍCULO 59. Modifícase el artículo 9o. de la Ley 66 del 19 de agosto de 1993, el cual quedará así:

"Artículo 9o. Conforme al procedimiento que establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el valor de los depósitos judiciales prescribirá a favor del Tesoro Nacional si transcurridos dos (2) años, contados a partir de la terminación definitiva del correspondiente proceso, no hubieren sido reclamados por sus beneficiarios.

a la fecha no ha sido reclamado por su beneficiario y como quiera que ya han transcurrido más de 2 años desde la terminación del proceso, se tiene procedente declarar la prescripción de los remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la prescripción de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

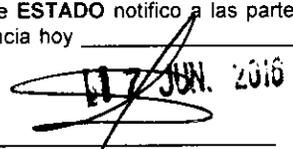
SEGUNDO.- Por secretaria realícese los trámites pertinentes para la consignación de los dineros a favor del Tesoro Nacional.

TERCERO.- Una vez efectuado el trámite anterior archívese el presente asunto, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÉLSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p> 17 JUN. 2016</p> <p>_____ Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA</p>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 15 JUN 2016

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELSA PRADA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
EXPEDIENTE:	No. 11001-33-31-014-2008-00771

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la declaratoria de prescripción de remanentes de los gastos procesales que no fueron reclamados por el apoderado del actor.

El artículo 59 de la Ley 633 de 2000¹ determinó como término de prescripción de los depósitos judiciales dos (2) años, contados a partir de la terminación del proceso, cuando no sean reclamados por sus beneficiarios.

De igual manera, el art. 9 del Acuerdo 2552 de 2004 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa consagró:

ARTÍCULO NOVENO.- PRESCRIPCIÓN. *Si transcurridos dos años, contados a partir de lo dispuesto en el artículo anterior, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, se decretará su prescripción a favor del Tesoro Nacional, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1115 de 2001.*

Así las cosas, se tiene que dentro del proceso de la referencia se profirió sentencia el 17 de febrero de dos mil once (2011), la misma fue notificada por edicto, quedando en firme el día 10 de marzo de 2011, fecha en la cual se entiende terminado el proceso.

Ahora bien, respecto de la liquidación de los gastos ordinarios del proceso, se observa que se tiene un remanente de catorce mil pesos m/cte (\$14.000), dinero que a la fecha no ha sido reclamado por su beneficiario y como quiera que ya han

¹ ARTÍCULO 59. Modifícase el artículo 90. de la Ley 66 del 19 de agosto de 1993, el cual quedará así:

"Artículo 90. Conforme al procedimiento que establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el valor de los depósitos judiciales prescribirá a favor del Tesoro Nacional si transcurridos dos (2) años, contados a partir de la terminación definitiva del correspondiente proceso, no hubieren sido reclamados por sus beneficiarios.

transcurrido más de 2 años desde la terminación del proceso, se tiene procedente declarar la prescripción de los remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la prescripción de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Por secretaria realícese los trámites pertinentes para la consignación de los dineros a favor del Tesoro Nacional.

TERCERO.- Una vez efectuado el trámite anterior archívese el presente asunto, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy _____ a las 8:00 a.m.  17 JUN. 2016</p> <p>_____ Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA</p>
--